



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003031-2022-01060 00

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por los acreedores Rafael Alberto Rojas Echeverri y el Edificio Prado Verde respecto de las obligaciones relacionadas por la deudora, cuyos acreedores son los señores Nancy Astrid Buitrago Barrera y Álvaro Alonso Barrera y anunciadas en la audiencia de negociación de deudas celebrada el 09 de septiembre de 2022 ante el Centro de Conciliación de la Notaría Segunda de Bogotá D.C., atendiendo lo regulado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El artículo 552 del Código General del Proceso tiene previsto que: *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, **para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.** Vencido este término, **correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.** Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”.* (Subraya y negrita fuera de texto), de donde, el señor Rafael Alberto Rojas Gutiérrez y la apoderada del Edificio Prado Verde, tras acudir de manera oportuna al trámite, dentro del término legal presentaron los escritos contentivos de la sustentación de su oposición en relación con las acreencias de la señora Nancy Astrid Buitrago Rivera y el señor Álvaro Alonso Barrera.

De igual forma, es palmario que el Centro de Conciliación Notaría Segunda de Bogotá, surtió el traslado de los escritos allegados por los objetantes a las partes, tal y como quedó evidenciado en el auto de

tramite proferido al interior del procedimiento cuyo término feneció en silencio el día 23 de septiembre de 2022.

Objeción Presentada por el señor Rafael Alberto Rojas Echeverri – Acreencia de Nancy Astrid Buitrago

Del acta contentiva de la audiencia de negociación de deudas adelantada el día 09 de septiembre de 2022, se extrae que el señor Rafael Alberto Rojas Echeverri manifestó su intención de objetar la obligación de Nancy Astrid Buitrago, y la de su propio crédito anunciado por la deudora en el proceso de insolvencia en cuantía de \$60.000.000, respecto de las cuales se centrará el estudio a la luz de las normas que regulan la materia.

En punto a la acreencia de la señora **Nancy Astrid Buitrago Rivera**, alega el inconforme que: **(i)** dicha obligación es de origen laboral y por tanto se encuentra prescrita por ser de hace más de 5 años; **(ii)** que es sospechosa dada la familiaridad de la deudora con la acreedora, aunado a que mientras una tiene su lugar de habitación en Villavicencio la otra en Bogotá, luego es inexplicable cómo cumplía la acreedora su deber de cuidado con los hijos de la señora Sandra Maritza Buitrago Rivera. Finalmente, solicita compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la eventual adecuación de los delitos de Falsedad en documento privado y público, así como también de fraude procesal, cuyos argumentos se analizaran como sigue:

Para resolver el primer argumento, es preciso memorar el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que “*Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual*” empero, aquellas no operan *ipso facto* ni de pleno derecho, pues la prescripción debe ser alegada por la parte interesada en el marco del proceso ordinario laboral, en donde se podrán determinar además, si acaecieron circunstancias propias de la interrupción.

Aplicado lo anterior al caso concreto, si bien es cierto la obligación presentada por la señora Sandra Maritza Buitrago respecto de la acreedora Nancy Astrid Buitrago encuentra su génesis en una relación

laboral, pues ésta manifestó que se encargó de cuidar a los hijos de la deudora y consecuencia de ello surgió la obligación impaga, también lo es, que ni el objetante, ni la promotora del proceso de insolvencia y menos la acreedora aportaron elementos suficientes que permitan dilucidar sobre los extremos temporales en que se produjo la prestación del servicio de la señora Nancy Astrid Buitrago a su hermana Sandra Maritza Buitrago; mucho menos, se aportó el título sobre el cual descansa dicha obligación, y aun cuando así se hubiera hecho, éste despacho no es la autoridad competente para declarar la prescripción de la obligación laboral, ello por cuanto, como ya se dijo, debe ser formulada por la parte interesada y decretada por el juez competente dentro del giro ordinario del proceso laboral (juez laboral); que no, por conducto del trámite de objeción en el escenario del procedimiento de negociación de deudas.

Ahora bien, sobre la sospecha de la legitimidad de la obligación, debe tener en cuenta el objetante que el proceso de negociación de deudas tiene como fundamento axiológico la buena fe del deudor, de manera que éste al acudir al mecanismo, presenta una relación de sus acreencias y de sus bienes, sin que sea una exigencia legal que aporte al trámite los soportes como los títulos sobre los cuales descansan aquellas deudas, claro, por cuanto en la práctica el tenedor del título está en manos del acreedor, quién si está en la obligación de presentarlo, si lo tiene, como en el caso que concita la atención de este Juzgado.

Y precisamente ello no ocurrió en las actuaciones, en tanto en el decurso de la audiencia de negociación de deudas de la señora Sandra Maritza Buitrago, el conciliador requirió a la señora Nancy Astrid Buitrago (acreedora) para que presentara el título valor que aduce tener, y en el que se incorporara la existencia de la obligación por la suma de \$45.000.000, sin que durante el traslado de la objeción ni la acreedora ni la deudora hubiesen aducido la prueba documental de dicha acreencia presentada, ni mucho menos los soportes correspondientes, luego, considera este despacho que le asiste razón al señor Rafael Alberto Rojas Echeverri, en cuanto a la sospecha que pregona sobre la pluricitada obligación.

Ya, en lo que se refiere a la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investiguen las conductas tanto de la señora Sandra Maritza Buitrago, como de su hermana Nancy Astrid Buitrago, éste despacho se abstendrá de ello, en tanto que con los elementos que se contienen en el expediente, no es muy clara para esta juzgadora una conducta dolosa que permita impulsar, por traslado de este despacho, la correspondiente actuación penal, sin perjuicio que si

el interesado a bien lo tiene, proceda a adelantar las gestiones necesarias ante la autoridad que corresponda.

En conclusión, la objeción presentada por el señor Rafael Alberto Rojas Echeverri respecto de la obligación de la señora Nancy Astrid Buitrago tiene vocación de prosperar y se declarará fundada.

Objeciones Presentadas por el señor Rafael Alberto Rojas Echeverri y Edificio Prado Verde – Acreencia de Álvaro Alonso Barrera

Dicha acreencia fue asunto de objeción, tanto por el acreedor Rafael Alberto Rojas como por el Edificio Prado Verde, fincada en que el acreedor se ha presentado ante el Edificio Prado Verde como esposo de la deudora, aunado a que no existe claridad sobre la obligación, como quiera en está reportada por 55 millones, sin embargo, el acreedor manifestó en la diligencia que era por 50 millones.

Respecto de estas objeciones, el señor Álvaro Alonso Barrera, tampoco salió en defensa de su crédito, por cuanto no allegó escrito o documento alguno que permitiera inferir la existencia de su obligación.

Y, más allá de las manifestaciones también infundadas de los objetantes, en punto a que éste se ha presentado como esposo de la señora Sandra Maritza Buitrago, lo cierto es, que ante el presente asunto, los acreedores y la misma deudora debe probar la existencia de la obligación en el trámite de la objeción, pues así lo contempla el artículo 552 del estatuto procesal en lo civil, máxime que “*Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. **Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.***”, circunstancia que se echa de menos, si se tiene en cuenta que ninguna prueba de naturaleza se allegaron; es más, ni siquiera hubo pronunciamiento sobre las inconformidades de los objetantes.

Son aquellos raciocinios lo suficientemente coherentes con la realidad, atendiendo la conducta silente que permite inferir sin lugar a duda que la objeción también tiene vocación de prosperar, y consecuencia se declarará fundada.

Objeción manifestada por el señor Rafael Alberto Rojas Echeverri respecto de su acreencia.

En punto a esta, si bien el objetante indicó que objetaba la cuantía de su crédito, puesto que la deudora la relacionó por el orden de

\$60.000.000 no así cumplió la exigencia contenida en el artículo 552 del Código General del Proceso, referente a sustentar en el término otorgado por el centro de conciliación, las razones de su objeción, ni mucho menos, allegó prueba de sus dichos, de ahí que, no es dable un pronunciamiento de dicha objeción, máxime cuando no se cuenta con elementos de prueba que puedan soportar aquellas atestaciones.

Nulidad solicitada por el acreedor Rafael Alberto Rojas Echeverri.

Sea lo primero destacar que para alegar una nulidad procesal se deben satisfacer ciertos requisitos formales establecidos en la normatividad procesal civil vigente; el primero, referido a la oportunidad para formularlas; y el segundo, orientado a establecer si, la parte que lo impetró expresó su interés para proponerlo, explicó los hechos en que se funda y si señaló expresamente la causal que invoca.

Revisado el interior de la nulidad invocada, bien pronto se advierte, que no está llamada a prosperar, toda vez que no se invocó por parte del interesado, ninguna de las causales taxativamente enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., máxime cuando de lo que se duele es que la deudora cuenta con los recursos suficientes para responder por las obligaciones a su cargo, aserción que para el caso, no cuenta con suficiente entidad, puesto que al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante acuden aquellas personas que cumplen con el requisito impuesto por la normatividad legal, esto es, el artículo 538 ejúesdem que tiene dicho: *“Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. (...) Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. (...) En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento”,* condiciones que fueron validadas al momento de admitir a la deudora al proceso por parte de quien acorde con la ley cuenta con esa facultad.

Por demás, nótese como es que el señor Rafael Alberto Rojas Echeverri actuó en la audiencia de negociación de deudas sin que en ese momento hiciera referencia a tales alegaciones.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS las objeciones presentadas por el señor RAFAEL ALBERTO ROJAS ECHEVERRI respecto de la acreencia de la señora NANCY ASTRID BUITRAGO, por lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por la apoderada del EDIFICIO PRADO VERDE y del señor RAFAEL ALBERTO ROJAS ECHEVERRI, respecto de la obligación del acreedor ÁLVARO ALONSO BARRERA, atendiendo para ello las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE la nulidad invocada por el señor RAFAEL ALBERTO ROJAS ECHEVERRI.

CUARTO: ORDENAR la devolución del presente asunto al Centro de Conciliación de la Notaría 2 del Círculo de Bogotá para que se ajusten las actuaciones en lo que corresponda con las acreencias de los señores NANCY ASRTID BUITRAGO y ÁLVARO ALONSO BARRERA, conforme el contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **93** del 25 **de OCTUBRE de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodríguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327b21bf08c1cce601db7c4c610ba819a51dcc30b009dc3b0b4bbc5467903b3c**

Documento generado en 24/10/2022 05:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>